

La Plata, 9 de agosto de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.203-388.246|977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 1º de la ley 8.631, por el siguiente:

Art. 1º Las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires recibirán en concepto de coparticipación el seis por ciento (6 %) del total de los ingresos corrientes, que anualmente perciba la Administración Central de la Provincia, incluida la coparticipación federal y con exclusión de los ingresos provenientes de la participación de juegos de azar, leyes 7.343 y 8.667 y aportes federales.

Art. 2º Sustitúyese el inciso a) del artículo 3º de la ley 8.709, por el siguiente:

a) El cuatro por ciento (4 %) del total de los ingresos corrientes que actualmente percibe la Administración Central de la Provincia, incluida la coparticipación federal, y con exclusión de los ingresos provenientes de la participación de juegos de azar, leyes 7.343 y 8.667 y aportes federales no reintegrables o con destino específico por leyes especiales.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos cuarenta y seis (8.846).

E. Froila.

FUNDAMENTOS

La presente ley dispone la modificación del artículo 1º de la ley 8.631 y del inciso a) del artículo 3º de la ley 8.709 con el objeto de excluir de los regímenes de coparticipación que ambas establecen a los ingresos provenientes de la ley 8.667 y destinados por ella al “Fondo Liceo Policial de la Provincia de Buenos Aires”.

Estos recursos, creados por el artículo 2º de la citada ley para la financiación del “Fondo”, son recursos que se establecen anualmente en el Presupuesto General de la Provincia o en Leyes Especiales; arancel por derecho de inscripción que se cobrará a los aspirantes a ingresar al Liceo Policial, cuota mensual que deberán abonar los alumnos de dicho Instituto y legados.

El artículo 1º de la mencionada ley indica los fines a que serán destinados esos fondos: construcción, reparación y mantenimiento de obras en las instalaciones y adquisición de uniformes y material didáctico para uso de los alumnos del Liceo Policial.

..... Pero en virtud de lo establecido en las leyes 8.631 y 8.709, la totalidad de los ingresos del "Fondo" se verían gravados por su afectación a la coparticipación de los Municipios del total de los ingresos corrientes que anualmente perciba la Administración Central de la Provincia. Es evidente que este gravamen no concide con los fundamentos de la ley 8.667, entre los que debemos resaltar que el "Fondo" fue creado con el fin de paliar las graves carencias en material de infraestructura edilicia y en rubros tales como uniformes y material didáctico, que hacen muy difícil el desarrollo adecuado de las actividades específicas del Liceo Policial.

En tal virtud, atento al origen y destino de los fondos, se exceptúa a la ley 8.667 de las previsiones de las leyes 8.631 y 8.709.

Publicación B. O.: 18-8-77.